



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2023758000025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, dando aplicación a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto 1076 del 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, igualmente establece que es la encargada de ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, en su artículo quinto otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Igualmente, el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali).

Que, de conformidad con las normas expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente proceso.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control efectuado el cinco (05) de marzo de 2010 por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca Pichindé, corregimiento Los Andes, vereda Quebradahonda, parte alta, se tuvo conocimiento de la realización de actividades de ampliación de frontera agrícola mediante la adecuación de terreno por socola y tala de árboles para la siembra de flores para floristería y la existencia de unos cultivos de plantas de pan coger, actividades que fueron realizadas presuntamente por el señor EDWIN ARBEY MUÑOZ.

SEGUNDO: El día 10 de marzo de 2010 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad de tala, socola y siembra de especies de flora y cultivos de pancoger al señor EDWIN ARBEY MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.089.478.774 de La Unión – Nariño, las cuales estaban siendo realizadas al interior del Área Protegida, Este acto administrativo se notificó mediante edicto desfijado el 16 de abril de 2010, teniendo en cuenta que al señor Muñoz se le hizo entrega del acta de medida preventiva, la cual se negó a firmar.

TERCERO: A través del mapa elaborado por el Sistema de Información Geográfica del PNN Farallones de Cali (SIG), se pudo verificar que las actividades ejecutadas por el señor Muñoz se encuentran dentro de la jurisdicción del PNN Farallones.

CUARTO: El 22 de febrero de 2013, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Edwin Arbey Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.089.478.774 de la Unión – Nariño, mediante Auto N.º 035, por las actividades de socola, tala y cultivos de flores para floristería y pancoger.

QUINTO: Que la administración desplegó diferentes actuaciones en miras a lograr la identificación plena del señor Edwin Arbey Muñoz y fue mediante oficio del 27 de enero de 2014, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación-CTI de la Fiscalía, mediante el cual se puso en conocimiento de este Despacho que el número de cédula que corresponde es el N.º 1.089.478.774.

SEXTO: En recorrido de prevención, vigilancia y control efectuado el 24 de febrero de 2015, el equipo operativo del PNN Farallones, observó que en el predio del señor Edwin Arbey Muñoz se continuaron las actividades de ampliación de frontera agrícola con cultivo de girasoles en el 80% del predio; además se observaron nuevas actividades prohibidas dentro de dicho predio, como la construcción de una ramada cimentada con madera redonda, con dimensiones de cuatro (4) por cuatro (4) metros con techo de zinc y la tala de bosque afectando especies como balsos, surrumbos y caspi.

SÉPTIMO: El 9 de marzo de 2015, se remitió informe técnico inicial radicado 20157660000666, en el cual se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como verificar los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida.

OCTAVO: con fecha 20 de octubre de 2015 se profirió el auto N.º 054 "por medio del cual se formulan cargos en contra del señor EDWIN ARBEY MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.089.478.774 de La Unión – Nariño" por la presunta vulneración de la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 artículo 30, numerales 1, 2, 3, 4, 8, y 12.

NOVENO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control efectuado el 12 de febrero de 2016, el equipo operativo del PNN Farallones, observó que se presentó activación de la frontera agrícola consistente en cultivos de girasol, en una extensión de 20 mil metros², sembrados en diferentes ciclos (escala).



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

DÉCIMO: Mediante recorrido de seguimiento realizado el 18 de julio de 2016, se realizaron las siguientes actividades:

- i) Nueva construcción de una estructura de 5 x 5 (25 metros²) con ladrillo de fárol y techo con lámina de zinc a dos aguas.
- ii) Captación de agua en manguera de 3/4, la cual es utilizada para el riego del cultivo de girasol evidenciado en el predio.
- iii) Limpieza de cultivo mediante corte de la maleza.

Se observaron además 4 láminas de zinc.

DECIMO PRIMERO: Que, en recorrido de seguimiento, llevado a cabo el día 9 de marzo de 2017, se logró evidenciar que no se han detenido las actividades en la zona, por el contrario, el terreno experimenta un fuerte desarrollo de agricultura intensiva con la siembra de flores de girasol. Este cultivo ha generado una gran cantidad de desechos orgánicos, los cuales se descomponen al aire libre. Además, de la notable erosión que se ha presentado en el suelo.

Al momento de la visita el infractor se encontraba aplicando al cultivo de flores un veneno químico para controlar una plaga denominada "pasador".

DECIMO SEGUNDO: A través de auto N° 074 del 19 de julio de 2017, se apertura el periodo probatorio, practicándose las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y necesarias por la administración.

DECIMO TERCERO: Que, vencido el periodo probatorio, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose practicado las pruebas decretadas, se cerró mediante Auto No. 099 del 06 de noviembre de 2020 el periodo probatorio, por lo cual se procede a dar traslado al presunto infractor por el término de diez (10) para que presente alegatos de conclusión.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *"con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."*

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* (en adelante CNRR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales de la siguiente forma:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran."

Que el Decreto Ley *ibidem* establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que, en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) que, **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

En este sentido el artículo 332 desarrolla la anterior estipulación, así:

"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema"**.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali).

NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, en primer lugar, en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 se habían establecido de manera preliminar unas actividades que se encuentran prohibidas de realización en los Parques Nacionales Naturales, es decir:

- a) La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;
- b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
- d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V; título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de diciembre de 1995, hoy compilado en el



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

Decreto 1076 de 2015. Concretamente el tema de prohibiciones se encuentra en los artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2, de este modo:

Artículo 2.2.2.1.15.1 Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Que la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 79 lo relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano y le impone el deber al Estado de *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Igualmente contempla en su artículo 80 ha establecido que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 95 de la Constitución hace referencia a los deberes y obligaciones de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en el numeral 8 que hace referencia al deber de *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.* Igualmente en sentencia C - 632 de 2011 estableció que *con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

- (i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*
- (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*
- (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*
- (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*
- (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son fuera de texto). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos y la solicitud o aporte de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Que, en atención a lo anterior, el artículo 26 establece que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio las que sean necesarias. Este periodo probatorio tendrá la duración de 30 días hábiles prorrogables hasta 60 días, soportado en un concepto técnico donde se establezcan las razones de la ampliación del plazo.

Que en el artículo 27 de la ley ibidem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se preferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones.

El artículo 40 de la norma ibidem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". Este decreto también se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015:

En este sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción." (Cursiva, negrilla y subrayado son fuera de texto).

Que este Decreto en su artículo cuarto definió que el grado de afectación ambiental *"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma."*

Que con la finalidad de llevar de contenido la anterior disposición se profirió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

CONSIDERACIONES

1. ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se profirió el Auto No.054 del 20 de octubre de 2015 **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA EL SEÑOR EDUIN ARBEY MUÑOZ; IDENTIFICADO CON LA CEÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1089478774 DE CALI, en el marco del cual se formula cargos por disposiciones contenidas en el Decreto 622 de 1977, art 30, hoy compiladas en el Decreto 1072 de 2015, art 2.2.2.1.15.1.:**

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Y de acuerdo al lit d art 8 del Decreto 2811 de 1974:

- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, para actividades de riego en actividades de agricultura.

Todo lo anterior, además en el marco de la siguiente normatividad:

1. Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables".

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los Parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

Artículo 336.- En las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe:

- a) La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;
 b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
 c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;

3. Resolución No. 049 de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali".

La zona en el que se evidenció la realización de las actividades prohibidas de ampliación de la frontera agrícola, tala y socola, utilización de productos químicos e introducción de semillas de acuerdo con la reglamentación de manejo, es considerada como Zona de Recuperación Natural, en la cual sólo se permiten los usos de recuperación, educación y cultura, divulgación, recreación.

2. ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO RECOLECTADO EN EL PROCESO

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que a continuación se procederá a abordar el análisis probatorio conforme a la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, en lo relativo a la tipificación de la infracción, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor; y en caso de proceder la sanción aplicable, abordar la motivación y desarrollar los criterios legales para imponerla.

Esta autoridad ambiental establece que, conforme a las pruebas obrantes en el informativo, así como a la normatividad y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales y del medio ambiente, es conveniente analizar el alcance de la disposición normativa cuya infracción se le atribuye al presunto infractor, y en consecuencia se procederá a estudiar la situación fáctica y jurídica frente a los cargos endilgados.

Que lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento está orientado al cumplimiento del debido proceso previsto en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones, en sede judicial o administrativa, junto con la observancia de los principios y presupuestos legales.

Pruebas solicitadas y aportadas por la parte investigada

- La parte investigada no solicitó ni aportó ninguna prueba.

Pruebas decretadas y realizadas de oficio por parte de Parques Nacionales Naturales

- *Interrogatorio de parte*

Obra en el expediente el documento de diligencia de declaración de parte rendida por el señor Eduin Arbey Muñoz, en la que se aclara que compareció y rindió la declaración, pero se negó a firmar el Acta en la que quedó consignado lo siguiente:



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

1. ¿Informe a este despacho sus condiciones civiles y generales de ley (nombres y apellidos completos, número de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, dirección y lugar de residencia, teléfono de residencia, celular, nivel de estudios, ocupación actual, determinación de la condición socioeconómica)?

Nombre y apellido: EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ
Número de identificación: 1.089.478,774 de La Unión-Nariño.
Edad: 31 años.
Lugar y fecha de nacimiento: 27 de abril de 1986 Cali - Valle
Estado civil: Unión libre
Dirección y lugar de residencia: Corregimiento de Los Andes, vereda Quebradahonda
Celular: 3187700028
Nivel de estudios: Primaria.
Ocupación actual: Agricultor.
Condición socioeconómica: Nivel 1 de sisben.

2. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?

Sí, siempre me han visitado desde que yo compré ese terreno, el cual lo compré hace diez años en \$800.000. Tiene sus papeles porque eso hace parte de una finca de los Mafla que tienen escrituras, todas las fincas de Quebradahonda son una sola finca.

3. ¿Puede especificar usted las características del predio?

Es de una hectárea y media más o menos y queda una quebrada al lado, un nacimiento que siempre se le ha conservado su espacio, que todos cuidamos, nadie va a hacer un daño.

4. ¿Cuenta usted con alguna documentación que certifique la propiedad?

Sí, una protocolización que me la otorgó hace diez años el señor Fermin Villota.

5. ¿Sabe usted cuáles son las limitaciones que existen frente a la propiedad por el hecho de encontrarse dentro de un Parque Nacional Natural?

Pues sí, eso todo lo sabemos nosotros, pero pues allá nacimos. Yo nunca tumbé nada, eso tenía sus rastros y como no tenía donde más vivir yo me hice mi casa en tabla, una casa pequeña que se llenó de polilla.

6. ¿Puede manifestar si alguna vez los miembros del equipo PNN Farallones de Cali, le indicaron sobre alguna prohibición en un área protegida?

Sí, ellos me dijeron que eso era prohibido, pero yo siempre les he explicado que yo no lo tumbé, que eso me lo vendieron así y es mi única forma de trabajo en este momento, con eso sostengo a mis hijos y a mi mujer, es mi forma de trabajar.

7. ¿Usted sabe que para hacer actividades que pueden alterar los recursos naturales ubicados dentro del PNN Farallones de Cali hay que tramitar un permiso?

No, en ese tiempo no lo sabía, yo me vine a enterar fue ahora cuando me empezaron el proceso

8. ¿Piensa hacer adecuaciones adicionales al predio?

No, ya lo que está hecho está hecho, él tiene sus linderos.

9. ¿Cuáles actividades realiza usted dentro del predio?

La floricultura, siembro las matas de maíz y de café. Yo hice una bodega pequeña para guardar las herramientas y la flor, es de 2,5 metros por 4,5 metros en ladrillo. Tengo sembrados algunos girasoles los otros los he sacado para venta, por ahora tengo sembrado el 50% del predio.

10. ¿Ha tenido usted otros procesos sancionatorios por realizar estas actividades en el PNN Farallones de Cali?



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

No.

11. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia de declaración de parte?

Esa es mi única forma de trabajar, no tengo que más echar mano, no es mi culpa estar en un Parque Nacional, ni haber nacido allá. Si a mí me dan una finca con casa y con sus servicios yo me voy de allá porque no soy de la ciudad, de lo contrario no. Yo no me voy a expandir ni nada, porque eso se ha acordado con Celis."

- *Documentales*

Que conforme al material probatorio que reposa en el expediente se allegaron los informes de recorrido de control y vigilancia realizados por los operarios del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de hacer seguimiento a las actividades realizadas por parte del señor Eduin Arbey Muñoz, el mapa con la ubicación geográfica de la infracción y un registro fotográfico. En detalle son los siguientes:

1. Recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali el día 5 de marzo de 2010.
2. Ubicación geográfica de la infracción (mapa).
3. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del día 24 de febrero de 2015.
4. Informe Técnico Inicial No.20157660000666 del día 03 de marzo de 2015.
5. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del día 12 de febrero de 2016.
6. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del día 18 de julio de 2016: Este recorrido se realizó con el fin de hacer seguimiento a las posibles infracciones cometidas al interior del predio del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ, y en este se logró evidenciar la comisión de una nueva infracción consistente en la construcción de una estructura de 5 x 5 (25 metros 2) con ladrillo de farol y techo con lámina de zinc a dos aguas. Situación que no había sido determinada en la etapa de formulación de cargos dictada mediante Auto No.054 del 20 de octubre de 2015. Razón por la cual, esta situación será objeto de análisis en el marco de un nuevo proceso.
7. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del día 09 de marzo de 2017.
8. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

1. ANÁLISIS DEL CONCEPTO TÉCNICO No. 20197660012256 del 24 de noviembre de 2019

Que el concepto técnico realizado por los profesionales del PNN Farallones de Cali, determina que el lugar donde se realizaron las actividades descritas anteriormente como infracciones cometidas por el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ, está catalogado de acuerdo al plan de manejo del Área Protegida, adoptado mediante la Resolución No.049 de 2007, como **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**, es decir, "zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda".

Dentro del mencionado documento se pueden resaltar los siguientes impactos ambientales:

Impactos	Descripción.
<i>Alteración de las dinámicas hídricas</i>	La alteración en la dinámica hídrica se genera de manera directa por aumento en la demanda de agua para consumo agrícola, con el agravante que ocurre en una zona de conservación ecológica (PNN Farallones de Cali) destinada a la recarga hídrica, protección de nacimientos y protección del sistema hídrico del río Cali. El establecimiento de las nuevas actividades de uso y ocupación como lo es el cultivo de girasol y café ha contribuido de manera negativa con el aprovechamiento inadecuado y no regulado del recurso hídrico en zona de conservación ecológica.
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	A través del sistema de información geográfica, han sido verificadas las coordenadas geográficas tomadas en el lugar de la afectación, logrando determinar que corresponde a una localización al interior del PNN Farallones de Cali, en la zonificación de Recuperación Natural. Asimismo, se corroboró que antes de la ejecución de las "actividades prohibidas" en el lugar se



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

	<p>presentaba un proceso de regeneración natural con un avance importante, con especies herbáceas, arbustivas y arbóreas. Cabe señalar que el PNN Farallones de Cali es un área donde la vocación del uso del suelo es exclusivamente forestal para conservación y protección de ecosistemas. Con base en lo anterior, se determinó que en el lugar ocurrió un cambio del uso del suelo, pasando de un área en restauración de bosque nativo a un uso agrícola.</p>
<p><i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i></p>	<p>Importante destacar que, antes de todas las intervenciones realizadas en la "zona afectada" esta área se encontraba en proceso de recuperación natural. A partir de la ejecución de las "<i>actividades prohibidas</i>" empezó ocurrir un proceso de ampliación y consolidación de la ocupación con un sistema agrícola. Entonces el impacto al hábitat que se generó debido al avance de los cultivos es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estas actividades están impidiendo el proceso de recolonización de las especies vegetales nativas, puesto que mantienen muy limitadas las posibilidades de restauración de esta área, la cual es un hábitat potencial para la flora nativa del ecosistema Subandino. 2. Con el cultivo se establece una estructura homogénea que dista de la heterogeneidad del ecosistema Subandino, lo cual es un cambio notable que incide en el hábitat de especies (flora-fauna) que están adaptadas a los sistemas ecológicos diversos. 3. La perturbación reduce las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños mamíferos que usan nidos o cuevas, como también para aves y marsupiales arborícolas. Así, la remoción de árboles reduce la existencia de nudos o protuberancias que ofrecen sitios para anidación de aves y otros organismos. Igualmente, las plantas polinizadas o dispersadas por avés en un bosque fragmentado con poblaciones reducidas de aves mutualistas, están sujetas a fallas reproductivas y patrones alterados de flujo génico. La calidad del hábitat se estaría afectando por la actividad agrícola, la tala, socola, rocería que altera la población de insectos, hongos, y microorganismos.
<p><i>Fragmentación de ecosistemas</i></p>	<p>La fragmentación de ecosistemas es un proceso que suele darse de manera dinámica y progresiva, de manera sucesiva se van sumando intervenciones en un territorio, y como resultado se establecen espacios o franjas que transforman y/o interrumpen en algún grado la continuidad y conexión de los ciclos ecológicos.</p> <p>Entendiendo la fragmentación como progresiva y consecuencia de la suma de las intervenciones en un territorio, es identificable la manifestación de este proceso en el lugar o área de afectación evaluada, pues, se ha establecido una nueva área agrícola, causando una tendencia hacia la ampliación de las zonas transformadas que interfieren en cierto grado con las conexiones ecológicas locales.</p>
<p><i>Afectación paisajística</i></p>	<p>El PNN Farallones de Cali tiene como objetivo la conservación de los ecosistemas, esto involucra los paisajes de los espacios naturales; siendo así, con las actividades desarrolladas aproximadamente sobre 1.5 hectáreas se ha integrado al paisaje natural el componente agrícola lo cual es inadecuado en un área protegida, por cuanto se considera como una alteración a las características propias del paisaje de bosque Subandino.</p>
<p><i>Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal:</i></p>	<p>En la "zona afectada", es evidente la realización de actividades de tala, socola, rocería y agricultura, y por consiguiente la extracción y pérdida de cobertura vegetal nativa las cuales cumplen funciones ecosistémicas importantes como oferta de alimento para la fauna, sitios de anidación para las aves, tránsito de ardillas y otros mamíferos y funciones como la protección de cauces de agua y generación de microclimas.</p>



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

SANCIÓN

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para imponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1089478774, en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

1. **Legalidad:** la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el decreto 622 de 1977 compilado en el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocías.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o dé los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie."

Y literal d del art 8 del Decreto 2811 de 1974:

- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, para actividades de riego en actividades de agricultura.
- Tipicidad: las conductas realizadas por **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas tal como se expone a continuación:



El ambiente
es de todos

Mínambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

Cargo Formulado:

- 1) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

Durante la inspección técnica en la fecha 16 de septiembre de 2014, se detectó en la zona afectada la presencia de agroquímicos para la aplicación en el cultivo de girasol en el manejo de plagas, el producto conocido comercialmente como NUMETRIN 200 EC que es un insecticida líquido, tóxico e inflamable, muy tóxico a organismos acuáticos y altamente tóxico para abejas, y el ALARM 80 WP con ingrediente activo Mancozeb que es un fungicida agrícola para el control preventivo de un amplio espectro de hongos como Alternaria, Cercospora, Colletotrichum, Botrytis, Mycosphaerella, Peronospora, Phytophthora, Rhizoctonia y Septoria, entre otros; en la información de seguridad se clasifica como inflamable, no corrosivo y no explosivo. Por tanto, se presume que se hace uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos que pueden estar causando daño significativo a la fauna, principalmente insectos (abejas, avispas, hormigas) y flora principalmente del reino fungi, y se estaría realizando el abandono de sustancias tóxicas y contaminantes que pueden perturbar el ecosistema o causar daño en ellos.

Esta actividad se ha evidenciado como una actividad continuada, por parte del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ-MUÑOZ, ya que en recorrido de seguimiento realizado por el grupo operativo del PNN Farallones el día 09 de marzo de 2017 se logró evidenciar que se encontraba aplicando al cultivo de flores un veneno químico para controlar una plaga denominada "pasador".

Cargo Formulado:

- 2) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

Aunque los informes de seguimiento a la zona registran el uso de insumos químicos, no se logra determinar técnicamente la capacidad residual de estas sustancias.

Cargo Formulado:

- 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Se evidenció durante todo el proceso la actividad de siembra y cultivo de girasoles y café sobre una hectárea y media de tierra.

Cargo Formulado:

- 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Se evidenció rocería, socola y tala en actividades de adecuación de suelo para la agricultura. Los informes de campo registraron actividades de ampliación de la frontera agrícola hacia los límites boscosos del predio Quebrada Honda, afectando individuos como Jigua, caspi, Zurumbos, Cuerinegro, platanillo entre otros que conforman la estructura de la sucesión vegetal. Cabe señalar que este lote de terreno ha tenido usos anteriores, de siembra de mora y pastoreo realizada por antiguos dueños.

Cargo Formulado:

- 5) Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Mediante un recorrido de prevención, vigilancia y control efectuado el 24 de febrero de 2015 el equipo operativo del PNN Farallones observó que en el predio del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ se continuaron las actividades de ampliación de frontera agrícola con cultivo de girasoles en el 80% del predio; además se observa la construcción de una ramada cimentada con madera redonda, con



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

dimensiones de cuatro (4) por cuatro (4) metros con techó de zinc; y la tala de bosque afectando especies como balsos, surrumbos, y caspi.

Cargo Formulado:

6) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie."

Se evidenció en los diferentes recorridos de prevención, vigilancia y control que en el lote de terreno se introduce semilla de girasol y café.

Cargo Formulado:

7) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, para actividades de riego en actividades de agricultura.

Acorde con el informe técnico 20157660000666 se encontró en el predio un sistema de riego por aspersión con un captación y uso sin autorización, permiso o concesión del recurso hídrico. Al existir consumo de agua en actividades de riego del cultivo de girasol, se aumenta la presión sobre este recurso, generando su disminución en cantidad y con la exposición del suelo a la acción de arrastre del escurrimiento, se aumenta la turbidez en las corrientes de agua cercanas. Se presenta además alteración en la dinámica hídrica.

- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Se encuentra probado que el señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1089478774 es responsable de realizar las conductas descritas en predio ubicado al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, (como se observa en el mapa e informe técnico) de acuerdo a lo establecido en este acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad por cuanto se ajusta a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (el subrayado es fuera de texto).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- **MULTAS DIARIAS hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes:** Al respecto el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 en el artículo 4 establece:

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y estableció la obligación de ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

A su vez, el Ministerio de Ambiente expidió el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en el cual se basará este despacho para determinar el monto de la multa a imponer al sancionado.

– **MULTA:**

De conformidad con lo anterior, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto No. 3678 del 2010, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Así las cosas, se deben dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio de este se establecerá el impacto ambiental ocasionado.



El ambiente
es de todos

Mirambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se ha infringido las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de afectación ambiental cometidos.

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i)(1+A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Así, a continuación, se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos negativos generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera.

Tabla 4. Impactos Ambientales

Impactos	Descripción.
Alteración de las dinámicas hídricas	La alteración en la dinámica hídrica se genera de manera directa por aumento en la demanda de agua para consumo agrícola, con el agravante que ocurre en una zona de conservación ecológica (PNN Farallones de Cali) destinada a la recarga hídrica, protección de nacimientos y protección del sistema hídrico del río Cali. El establecimiento de las nuevas actividades de uso y ocupación como lo es el cultivo de girasol y café ha contribuido de manera negativa con el aprovechamiento inadecuado y no regulado del recurso hídrico en zona de conservación ecológica.
Cambios en el uso del suelo	A través del sistema de información geográfica, han sido verificadas las coordenadas geográficas tomadas en el lugar de la afectación, logrando determinar que corresponde a una localización al interior del PNN Farallones de Cali, en la zonificación de Recuperación Natural. Asimismo, se corroboró que antes de la ejecución de las "actividades prohibidas" en el lugar se presentaba un proceso de regeneración natural con un avance importante, con especies herbáceas, arbustivas y arbóreas. Cabe señalar que el PNN Farallones de Cali es un área donde la vocación del uso del suelo es exclusivamente forestal para conservación y protección de ecosistemas. Con base en lo anterior, se determinó que en el lugar ocurrió un cambio del uso del suelo, pasando de un área en restauración de bosque nativo a un uso agrícola.
Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Importante destacar que, antes de todas las intervenciones realizadas en la "zona afectada" esta área se encontraba en proceso de recuperación natural. A partir de la ejecución de las "actividades prohibidas" empezó ocurrir un proceso de ampliación y consolidación de la ocupación con un sistema agrícola. Entonces el impacto al hábitat que se generó debido al avance de los cultivos es el siguiente:



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

	<p>1. Estas actividades están impidiendo el proceso de recolonización de las especies vegetales nativas, puesto que mantienen muy limitadas las posibilidades de restauración de esta área, la cual es un hábitat potencial para la flora nativa del ecosistema Subandino.</p> <p>2. Con el cultivo se establece una estructura homogénea que dista de la heterogeneidad del ecosistema Subandino, lo cual es un cambio notable que incide en el hábitat de especies (flora-fauna) que están adaptadas a los sistemas ecológicos diversos.</p> <p>3. La perturbación reduce las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños mamíferos que usan nidos o cuevas, como también para aves y marsupiales arborícolas. Así, la remoción de árboles reduce la existencia de nudos o protuberancias que ofrecen sitios para anidación de aves y otros organismos. Igualmente, las plantas polinizadas o dispersadas por aves en un bosque fragmentado con poblaciones reducidas de aves mutualistas¹, están sujetas a fallas reproductivas y patrones alterados de flujo génico². La calidad del hábitat se estaría afectando por la actividad agrícola, la tala, socola, rocería que altera la población de insectos, hongos, y microorganismos.</p>
Fragmentación de ecosistemas	<p>La fragmentación de ecosistemas es un proceso que suele darse de manera dinámica y progresiva, de manera sucesiva se van sumando intervenciones en un territorio, y como resultado se establecen espacios o franjas que transforman y/o interrumpen en algún grado la continuidad y conexión de los ciclos ecológicos.</p> <p>Entendiendo la fragmentación como progresiva y consecuencia de la suma de las intervenciones en un territorio, es identificable la manifestación de este proceso en el lugar o área de afectación evaluada, pues, se ha establecido una nueva área agrícola, causando una tendencia hacia la ampliación de las zonas transformadas que interfieren en cierto grado con las conexiones ecológicas locales.</p>
Afectación paisajística	<p>El PNN Farallones de Cali tiene como objetivo la conservación de los ecosistemas, esto involucra los paisajes de los espacios naturales; siendo así, con las actividades desarrolladas aproximadamente sobre 1.5 hectáreas se ha integrado al paisaje natural el componente agrícola lo cual es inadecuado en un área protegida, por cuanto se considera como una alteración a las características propias del paisaje de bosque Subandino.</p>
Remoción o pérdida de la cobertura vegetal:	<p>En la "zona afectada", es evidente la realización de actividades de tala, socola, rocería y agricultura, y por consiguiente la extracción y pérdida de cobertura vegetal nativa las cuales cumplen funciones ecosistémicas importantes como oferta de alimento para la fauna, sitios de anidación para las aves, tránsito de ardillas y otros mamíferos y funciones como la protección de cauces de agua y generación de microclimas.</p>

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones (ver matriz 1) que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de

¹ Interacción biológica entre individuos de diferentes especies, en donde ambos se benefician y mejoran su aptitud biológica.

² Transferencia de alelos de genes de una población a otra.



El ambiente es de todos

Vivambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

protección-conservación que han sido identificados en campo. Los impactos ambientales evidenciados son la referencia para determinar la afectación y lo denotamos con una "X".

Señalar que la presunta infracción: "Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. **Numeral 2.2.** La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada", no se incluye la matriz de afectaciones y en la valoración de afectación puesto que no se encontró evidencia suficiente que determine que las sustancias que fueron usadas en estos cultivos generaran efectos residuales.

Infracción/Acción Impactante	Bienes de Protección-Conservación							
	Provisión de agua	Provisión de oxígeno	Hábitat de especies de fauna	Hábitat de especies de flora	Ecosistemas especialmente protegidos	Protección de cuencas	Escenarios paisajísticos	Formación de suelos
- Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.			X	X	X			
-Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	X		X	X	X	X	X	X
-Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.		X	X	X	X	X	X	



El ambiente
es de todos
Ministerio del Ambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

<p>- Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN</p>							X	X
<p>-Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.</p>				X				

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de **Intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular, ver tabla 5:

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ³ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

³ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.



El ambiente es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 6): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 6. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)		Irrelevante	8



El ambiente es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20
	Moderada	21-40
	Severa	41-60
	Crítica	61-80

En la tabla 8 se muestra la ponderación para cada una de las acciones impactantes identificadas en el proceso sancionatorio con expediente No. 005 de 2010.

Tabla 7. Ponderación de atributos

Atributos	Intensidad (In)	Extensión (Ex)	Persistencia (Pe)	Reversibilidad (Rv)	Recuperabilidad (Mc)
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i></p>	<p>La actividad agrícola tiene una incidencia negativa y notable sobre la calidad de la conservación de los bienes ambientales, sin generar la destrucción total de estos. Es de considerar que la actividad agrícola en esta porción de terreno tiene una historia de uso de más de 40 años.</p> <p>Intensidad (In): 4</p>	<p>Implementación del cultivo en 1.5 has.</p> <p>Extensión (Ex): 4</p>	<p>Los efectos generados por la actividad agrícola están relacionados a la presencia del cultivo. Hasta el momento la permanencia ha sido mayor a cinco (5) años y permanecerá hasta que los cultivos sean retirados y el área quede recuperada.</p> <p>Persistencia (Pe): 5</p>	<p>Alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.</p> <p>Reversibilidad (Rv): 3</p>	<p>Existe capacidad de recuperación de los bienes de conservación a partir de medidas de mitigación y compensatorias.</p> <p>Recuperabilidad (Mc): 3</p>
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i></p>	<p>Las actividades de socola y rocería tienen una incidencia negativa y muy notable sobre la calidad de la conservación</p>	<p>1.5 has.; adecuadas mediante actividades de rocería y socola.</p>	<p>La permanencia de los efectos generados por la tala, socola, y rocería en los bienes de conservación hasta el momento ha tenido una</p>	<p>Alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento</p>	<p>Existe capacidad de recuperación de los bienes de conservación a partir de medidas de mitigación y compensatorias.</p>



El ambiente es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

	<p>n de los bienes ambientales. Es necesario considerar que en este lote de terreno se vienen realizando actividades agrícolas desde tiempo atrás.</p> <p>Intensidad (In): 4</p>	<p>Extensión (Ex): 4</p>	<p>permanencia de 5 años, en adelante la permanencia está supeditada al tiempo de recuperación de las características bióticas.</p> <p>Persistencia (Pe): 5</p>	<p>o de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.</p> <p>Reversibilidad (Rv): 3</p>	<p>Recuperabilidad (Mc): 3</p>
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>La construcción fue realizada al interior del PNN Farallones de Cali, lo cual no es permitido, sin embargo, la estructura es pequeña y su funcionamiento es de intensidad mínima.</p> <p>Intensidad (In): 1</p>	<p>El área de la infraestructura en menor de una hectárea.</p> <p>Extensión (Ex): 1</p>	<p>La permanencia es de efecto temporal medio.</p> <p>Persistencia (Pe): 3</p>	<p>A través de los procesos naturales no es posible la recuperación del efecto</p> <p>Reversibilidad (Rv): 5</p>	<p>Mediante medidas de mitigación y manejo es posible disminuir el efecto.</p> <p>Recuperabilidad (Mc): 3</p>
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12.</i> Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de</p>	<p>La introducción de especies vegetales fue de manera permanente, incluso es una situación que se presenta continuamente dado</p>	<p>1.5 has., con cultivos permanentes y transitorios.</p>	<p>Se supone una alteración temporal en el tiempo dado que los cambios ocasionados sobre el hábitat de especies de flora y fauna, en la recuperación del ecosistema permanecerán</p>	<p>Alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión</p>	<p>Existe capacidad de recuperación de los bienes de conservación a partir de medidas de mitigación y compensatorias.</p>



El ambiente es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

<p>cualquier especie.</p>	<p>que el cultivo requiere con cierta frecuencia la resiembra. Es necesario establecer medidas sobre él cultivo para controlar esta actividad.</p> <p>Intensidad (In): 1</p>	<p>Extensión (Ex): 4</p>	<p>hasta que se presenten adaptaciones o retiro de la actividad.</p> <p>Persistencia (Pe): 3</p>	<p>ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.</p> <p>Reversibilidad (Rv): 3</p>	<p>Recuperabilidad (Mc): 3</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</p>	<p>La administración del PNN Farallones de Cali logró evidenciar la introducción de sustancias química. Los efectos fueron poco notables.</p> <p>Intensidad (In): 1</p>	<p>Se supone el uso, aplicación en las 1,5 has. de cultivo.</p> <p>Extensión (Ex): 4</p>	<p>Según la ficha técnica el producto tiene una permanencia media, sin embargo, no se cuenta con pruebas técnicas para corroborar la permanencia.</p> <p>Persistencia (Pe): 3</p>	<p>La alteración por introducción, almacenamiento, uso y aplicación productos químicos tiene capacidad de asimilación en el corto plazo.</p> <p>Reversibilidad (Rv): 1</p>	<p>Mediante medidas de manejo se recupera en el corto plazo</p> <p>Recuperabilidad (Mc): 1</p>

A partir de la ponderación de atributos, tal y como se realizó en la tabla 7, se procede a valorar la importancia de la afectación aplicando la fórmula prevista para calificación de importancia, y posteriormente se califica, como se muestra en la tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Valoración de la Importancia $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	Calificación de la Importancia de la Afectación
<p>1. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</p>	<p>$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3$ $I = 31$</p>	<p>Moderado</p>



El ambiente es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

2. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	$I = (3*4) + (2*4) + 5 + 3 + 3$ $I = 31$	Moderado
3. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 3$ $I = 16$	Moderado
4. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.	$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3$ $I = 20$	Moderado
5. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.	$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 1 + 1$ $I = 16$	Leve

✓ **Afectaciones consideradas relevantes**

Los resultados de la calificación de la importancia de la afectación muestran dos acciones impactantes con incidencia negativa sobre los componentes bióticos y abióticos del PNN Farallones de Cali, por lo cual la sanción debe estar enfocada en estas infracciones. A partir de la calificación de la importancia se procede a realizar el promedio aritmético (Tabla 9.).

Tabla 9. Promedio Aritmético de la Importancia

Promedio Aritmético	$P = (31+31+16+20+16) / 5$ Promedio $I = 22.8$	Moderada
----------------------------	---	-----------------

✓ **Cálculo del valor monetario de la importancia de la afectación**

$$I = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación

$$I = (22,06 * 1.160.000) * 22.8$$



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

$i = 583.442.880$

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No se identificaron afectaciones sobre el entorno socio-cultural.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El día 5 de marzo de 2010 la administración del PNN Farallones de Cali verificó la ejecución de las infracciones señaladas anteriormente, mediante informe de campo realizado por el grupo operativo del Área Protegida en la misma fecha. De esta manera, para determinar el factor de temporalidad se toma como fecha de inicio de la infracción el 05 de marzo de 2010 y se establece que dichas infracciones fueron realizadas de manera sucesiva en 365 días o más; así de acuerdo con la metodología para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental el factor de temporalidad corresponde al valor de 4.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Según la Metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente, los riesgos son: "aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto". En este sentido, la variable no aplica en este caso particular puesto que lo identificado en el ejercicio técnico corresponde a una infracción ambiental que, si se concretó en impactos ambientales, por tanto, en este caso se entiende que no aplica la "Evaluación del riesgo".

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

Tabla 10. Agravantes

Agravantes	Valor
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2.

✓ **Circunstancias de Atenuación.** No se encuentran causales de atenuación.

✓ **Restricciones.**

Tabla 11. Valor Máximo.

Escenarios	Máximo valor a tomar	Calificación
Dos agravantes	0,4	0,17

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (C_s).

✓ **Personas Naturales**

Consultada la Base Certificada Nacional del SISBEN, en la fecha 20 de noviembre de 2019, se encuentra que el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ se encuentra registrado en este sistema, con puntuación de 18,15. Se considera la calificación baja de 0,01



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

F. BENEFICIO ILICITO (B)

Se considera que no existe beneficio ilícito toda vez que la infracción es de actividad económica campesina y de sustento.

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No se logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que:

El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico, que identifica el manejo medio ambiente, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta⁴.

De este modo, le corresponde a la entidad técnica ambiental establecer la naturaleza, alcance y tipo de medida de conformidad con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además que, la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. Dichas medidas compensatorias, no pueden obedecer a la discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, ya que deben ser proporcionales al daño o impacto ambiental evidenciado.

✓ **Términos de cumplimiento**

Teniendo en cuenta los impactos y efectos negativos asociados a las infracciones ambientales anteriormente descritas y de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 31 donde se determina que "La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad", se establecen las medidas correctivas que tienen como propósito recuperar los atributos naturales en el sector impactado del PNN Farallones de Cali.

1. Retiro de cultivos en las franjas protectoras de las márgenes de las dos (2) quebradas que cruzan el lote. La franja deberá ser mínimo de 15 metros.
2. Retiro de los cultivos de la parte alta del terreno, a mínimo 20 metros de donde se ubicó la cerca.
3. Restauración con especies nativas de estas franjas de protección y de la parte alta del terreno.
4. Retiro de la infraestructura de bodega.
5. Retiro del cultivo de girasol de las zonas del terreno y cambio por un cultivo con menores requerimientos de agua y que evite el uso de insumo químicos.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, así las cosas, si vencido el término para la presentación del recurso el infractor no hizo uso del mismo, deberá dentro de un término de quince (15) días solicitar en la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales se programe la una cita con el personal técnico y jurídico para establecer un plan de trabajo y suscribir el acta de inicio de las medidas compensatorias y restaurativas. Si por el contrario el infractor si hizo uso del recurso de reposición, deberá esperar a que se resuelva, una vez sea resuelto y no revoque el acto

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-632 de 2011. (M.P. Luis Eduardo Montealegre Lynett).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

administrativo deberá dentro de un término de quince (15) días solicitar a la territorial la programación de la cita para la reunión de inicio.

Se deberá realizar una reunión de inicio donde el infractor informará a Parques Nacionales Naturales el origen y características de los insumos, el cronograma de trabajo donde quedarán especificado las fechas de compra de insumos, preparación de terreno, con la fecha de inicio y terminación de las actividades. Con el acta de inicio el personal del PNN Farallones de Cali realizará el seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los compromisos.

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 583.442.880) * (1 + 0,17) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [2.333.771.520 * 1,17 + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [2.730.512.678,4] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$ 27.305.126,78$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida es en total VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$ 27.305.126,78)

Que la sanción correspondiente a multa deberá ser cancelada por EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.774 de La Unión – Nariño, de los cargos formulados mediante el **Auto No. 054 del 20 de octubre de 2015** los cuales corresponden a:

- 1) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 5) Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 6) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie."
- 7) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, para actividades de riego en actividades de agricultura.



El ambiente
es de todos

Minambiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

PARÁGRAFO: - DECLARAR No responsable del cargo 2) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales, toda vez que no se determinó técnicamente la capacidad residual de las sustancias utilizadas.

Todo lo anterior, en el marco de la siguiente normatividad:

Artículo 13 de la **Ley 2 de 1959** "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"; literales d) del artículo 8 del **Decreto 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", literal b del artículo 331 y los literales a, b y c del artículo 336 del mismo Decreto; numerales 1,3,4,8 y 12 del **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y; la **Resolución No. 049 de 2007** "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali".

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.774 de La Unión – Nariño **SANCIÓN DE MULTA** equivalente a la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$ 27.305.126,78)**

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución de sanción, en la cuenta corriente N.º 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado obligado al pago de la multa no da cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER a **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.774 de La Unión – Nariño, el cumplimiento de las medidas correctivas de acuerdo a lo definido en detalle en el Plan de Restauración definido por el área protegida PNN Farallones de Cali

PARÁGRAFO. - En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, Parques Nacionales Naturales realizará dicha función y podrá repetir contar el infractor a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos incurridos de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - El concepto técnico No. **20197660012256** emitido dentro del presente proceso, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente resolución a **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.774 de La Unión – Nariño de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente Resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2010"

podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Dado en Santiago de Cali, el *15-02-2023*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Zonia Gutiérrez



El ambiente
es de todos

Minambiente